

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de
Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02471/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/TESVG/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN DEL CARGO ACTUALMENTE QUE TIENE EL SR. RICARDO BELTRAN TORRES, CATEGORIA, ADSCRIPCIÓN, SUELDO Y HORARIO LABORAL”. (Sic)

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta por parte del Departamento de Personal del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, a su solicitud No. de Folio: 00003/TESVG/IP/2017, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX el día 20 de octubre de 2017”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **RESPUESTA.pdf**, que contiene el oficio número 205BC12101/063/2017, el cual no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **02471/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Solicito saber si tiene bonos extras. Aparte de el aguinaldo y prima vacacional y favor de remitir copias de recibos de nomina recientes”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Sólo completar mi solicitud”. (Sic)

Es importante señalar que en el formato de recurso de revisión, se advierte que el particular señaló como anexo un documento, tal y como se muestra a continuación:

DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación	<input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros (Especificar)	<input type="checkbox"/>

Folio del recurso de revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

No obstante de lo anterior, del análisis a las constancias no se advierten anexos al formato de recurso de revisión.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02471/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

“Se anexa Oficio de respuesta al Recurso de Revisión Folio 02471/INFOEM/IP/RR/2017, recibido el día 27 de octubre de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX”.

Además, adjuntó el archivo electrónico *Informe de justificación.pdf*, en el cual, medularmente, reitera su respuesta, mismo que no se puso a disposición del recurrente, por no actualizar la fracción III del artículo 185¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta:

¹ Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

La Finca, Villa Guerrero, Estado de México; a 10 de noviembre de 2017

Oficio No. 205BC10200/093/2017

No. de Folio de la Solicitud: 00003/TESVG/IP/2017

Folio del Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con No. de Folio: 00003/TESVG/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"SOLICITO INFORMACIÓN DEL CARGO ACTUALMENTE QUE TIENE EL SR. RICARDO BELTRAN TORRES, CATEGORIA, ADSCRIPCIÓN, SUELDO Y HORARIO LABORAL" (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los Servidores Públicos Habilitados, mediante Oficio No. 205BC10201/026/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, se le requirió la citada información al Lic. Eloy Espinoza Zepeda, Encargado del Departamento de Personal y Servidor Público Habilitado, tal y como consta en el expediente electrónico de la citada solicitud.

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
 de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO



Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"





"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

La Finca, Villa Guerrero, Estado de México; a 23 de octubre de 2017
 205BC10201/026/2017

LIC. ELOY ESPINOZA ZEPEDA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL
P R E S E N T E

Por este medio me permito informar que el día 20 de octubre del año en curso, se recibió una solicitud (se anexa impresión) en la Página de Transparencia de este Tecnológico, con el propósito de dar cumplimiento a esta solicitud y por pertenecer a su área le fue enviada a su cuenta del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le recuerdo que deberá solventarse antes del 27 de octubre del año en curso, como lo establecen los Lineamientos del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. EN PSIC. CONCEPCIÓN LIZBETH KEYMURTH ALANÍS
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

U.D. Dirección General del Estado
 U.D. E. Asesoría Jurídica y Legal - Encargada de la Asesoración de Planeación y Control
 C.P. Asesor
 ALK/2017

I S A B E L L



CUATRO.- En fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, el Lic. Eloy Espinoza Zepeda, Encargado del Departamento de Personal y Servidor Público Habilitado, envía a través del SAIMEX el Oficio No. 205BC12101/063/2017, mediante el cual remite la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO



Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

La Finca, Villa Guerrero, México a 25 de Octubre de 2017
205BC121010932017

PRESENTE

Diando respuesta a su solicitud de información pública con Número de Folia: 00003/ITESVG/IP/2017, recibida el día 20 de Octubre de 2017, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, me permito informar que:

El servidor público Ricardo Beltrán Torres, actualmente se desempeña como:

CARGO:	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ACADÉMICO (SIN NOMBRAMIENTO)
CATEGORÍA:	N5
ASCRIPCIÓN:	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ACADÉMICO
SUELDO MENSUAL BRUTO:	14,824.66
HORARIO LABORAL:	08:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES

Sin otro particular, quedo a sus órdenes de existir dudas o aclaraciones al presente.

ATENTAMENTE



L.D. ELOY ESPINOZA ZEPEDA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONALES



Por: Acervo
Eloy Zepeda

TES
VILLA GUERRERO

CINCO.- En esa tesitura, el día veintisiete de octubre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante Acuerdo CITESVG/125/003, de la III Sesión Ordinaria del Comité de Información del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, por lo que se le envió la información que fue solicitada y que fue remitida por el Lic. Eloy Espinoza Zepeda,

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Encargado del Departamento de Personal y Servidor Público Habilitado, como se puede constatar en el archivo electrónico de la solicitud que nos ocupa.

SEIS.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso recurso de revisión con No. de Folio: 02471/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señala:

Como acto impugnado:

"Solicito saber si tiene bonos extras. Aparte de el aguinaldo y prima vacacional y favor de remitir copias de recibos de nomina recientes" (sic).

Y como razones o motivos de la inconformidad:

"Sólo completar mi solicitud" (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veinte de octubre del año en curso, la recurrente presentó Solicitud de Información marcada con el No. de Folio: 00003/TESVG/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticinco de octubre del año en curso, se notificó y entregó la respuesta de dicha solicitud de información a la ahora recurrente, enviándole para tal efecto el Oficio No. 205BC12101/063/2017 mediante el cual se dio contestación a la información solicitada inicialmente y que fue remitida por el Lic. Eloy Espinoza Zepeda, Encargado del Departamento de Personal y Servidor Público Habilitado, con el propósito de transparentar el ejercicio de la función pública.

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO



Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, las causas que imputa el recurrente, no actualizan ninguna de las hipótesis establecidas en el citado precepto legal.

Puesto que la ahora recurrente señaló en el apartado "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" lo siguiente:

"Sólo completar mi solicitud" (sic)

De lo anterior se puede observar que esta Unidad de Transparencia, entregó el oficio mediante el cual se cubren todos y cada uno de los cuestionamientos o información que solicitó en su escrito inicial, y en consecuencia la ahora recurrente necesita o requiere mayor información a la solicitada.

Ahora bien es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero siempre se ha caracterizado por transparentar el ejercicio de la función pública, sin embargo el medio de protección que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de la interposición del Recurso de Revisión, es para tutelar el derecho de los particulares y recibir la información que fue solicitada inicialmente y no a solicitar información extra a la plasmada en la solicitud inicial, en consecuencia esta Unidad de Transparencia invita al solicitante para que requiera la información que necesite a través de una nueva solicitud de información.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el No. de Folio: **00003/TESVG/IP/2017**, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO



M. EN C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VILCHIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Y APOYOS TECNOLÓGICOS



SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede

impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Organismo Garante que se robustece con la jurisprudencia identificada como 1 a., SJFG, décima época, tomo I, junio de 2015, página 569, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN.SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

[...]

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado, que le informara vía SAIMEX, respecto del C. Ricardo Beltrán Torres:

1. Cargo actual
2. Categoría
3. Adscripción
4. Sueldo
5. Horario laboral

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRESENTE

Dando respuesta a su solicitud de información pública con Número de Folio: 00003/TESVG/IP/2017, recibida el día 20 de Octubre de 2017, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, me permito informar que:

El servidor público Ricardo Beltrán Torres, actualmente se desempeña como:

CARGO:	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ACADEMICO (SIN NOMBRAMIENTO)
CATEGORIA:	N/A
ADSCRIPCION:	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ACADEMICO
SUELDO MENSUAL BRUTO:	14,928.60
HORARIO LABORAL:	09:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES

Derivado de lo anterior, el particular promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado que solicita saber si el servidor público tiene bonos extras aparte del aguinaldo y prima vacacional, además de requerir los recibos de nómina recientes, y como razones o motivos de inconformidad que requiere completar su solicitud.

En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera su respuesta al manifestar que la Unidad de Transparencia entregó el oficio a través del cual se cubren todos los cuestionamientos o información que solicitó el particular en su escrito inicial.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones de hecho y derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primer término, es de señalar que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el hoy recurrente, referente al cargo, adscripción, sueldo mensual bruto, horario laboral y categoría del servidor público **Ricardo Beltran Torres**.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

[...]

Ahora, del análisis al escrito del recurso de revisión, se advierte que el hoy recurrente manifestó dentro del acto impugnado: *"Solicito saber si tiene bonos extras. Aparte de el aguinaldo y prima vacacional y favor de remitir copias de recibos de nomina recientes"*, mientras que en sus razones o motivos de inconformidad refirió: *"Sólo completar mi solicitud"*, manifestaciones que se consideran devienen inoperantes, al tratarse de solicitudes adicionales a las planteadas de forma inicial.

Lo anterior, debido a que al ser argumentos no planteados de manera inicial en su solicitud de información ante el Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero, resultaría injustificado examinarlos, pues éstos no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse al respecto.

Es aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial que se identifica de la siguiente manera: TCC., SJFG, novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 1137, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

[...]

Esto es así, en razón de que **los bonos extras, aguinaldo, prima vacacional y los recibos de nómina**, al no haber sido requeridos en la solicitud primigenia, el sujeto obligado respondió únicamente, como fue requerido y, por ende, no estaba en condiciones de proporcionar la documentación que aduce el recurrente, ya que se insiste, esto no fue solicitado inicialmente de manera textual por el particular; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el particular.

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información pública.

En esa tesitura, es importante señalar lo que establecen los artículos 191, fracción VII, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión; así, cuando ello ocurra una vez que sea admitido el recurso revisión lo procedente es sobreseer el recurso.

Bajo tal perspectiva, se considera que en este asunto se actualizan dichos supuestos, en razón de que, se insiste, el particular inicialmente requirió conocer el cargo actual, categoría, adscripción, sueldo y horario laboral del servidor público Ricardo Beltran Torres, datos que el sujeto obligado proporcionó vía respuesta, mientras que el particular señaló como acto impugnado que solicita saber si dicho servidor público tiene bonos extras, aparte del aguinaldo, prima vacacional y las copias de los recibos de nómina recientes, aunado a que

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestó como razones o motivos de inconformidad que solo requiere completar su solicitud.

De ahí que la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualiza en el presente asunto; sin embargo, si bien el artículo señalado establece que procede el desechamiento del recurso de revisión, lo cierto es que dado que el recurso de revisión fue admitido a trámite para su análisis, lo procedente una vez realizado éste y advirtiéndose la causal de improcedencia, de acuerdo a la Ley de la materia es decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por actualizar la causal que se refiere en la fracción IV del artículo 192.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **HÁGASELE** de conocimiento al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02471/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)